

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS
ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO**

de 3 de marzo de 1986

relativa a la aplicación uniforme de la nomenclatura aduanera en lo que respecta
a los productos del Tratado CECA

(86/98/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS
ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA
DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO
DEL CONSEJO,

arancel aduanero común serán aplicables a los productos
del Tratado CECA.

Considerando que, en aras de una mayor simplificación y
uniformidad, procede actuar de forma que los productos
del Tratado CECA se sometan a las mismas disposiciones
que los productos del Tratado CEE a efectos de la aplica-
ción uniforme de la nomenclatura aduanera,

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias
para el cumplimiento de la presente Decisión.

de acuerdo con la Comisión,

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1986.

DECIDEN :

Artículo 1

Las disposiciones comunitarias que tienen por objeto
garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura del

El Presidente

W. F. VAN EEKELEM
